

b) En relación con el Ministerio Fiscal en la provincia de Barcelona la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 4.º de la Orden del Ministro de Justicia de 16 de abril de 1991.

Art. 2.º Las competencias que se establecen en el apartado 4. a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, serán asumidas por las siguientes Gerencias Territoriales:

- a) Comunidad Valenciana, en relación con las provincias de Alicante y Castellón de la Plana.
- b) Sevilla, en relación con las provincias de Córdoba y Huelva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Subsecretario de Justicia se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1992.

DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6578 RESOLUCION de 16 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de febrero de 1992, por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley General Presupuestaria.

Aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1992 el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992, en cumplimiento del artículo 77, de la Ley General Presupuestaria.

Se ordena su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a esta Resolución.

Madrid, 16 de marzo de 1992.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992, en cumplimiento del artículo 77, de la Ley General Presupuestaria

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En él se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de febrero, ha tenido a bien aprobar el siguiente Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992:

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorzavas partes, de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre, en los que se dispondrá de dos catorzavos:

Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.

Retribuciones básicas de Subsecretarios, Directores generales, así como los asimilados a los mismos.

Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.

Haberes pasivos de carácter civil y militar.
Pensiones de guerra comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos, excluidos los Subsecretarios, Directores generales, así como los asimilados a los mismos.
- Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones, cuando sean susceptibles de libramiento periódico.
- Complemento familiar.
- Cuotas Sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII, exceptuándose de esta norma los créditos destinados al pago de becas, a través de ayudas al estudio y conciertos educativos; todas las aportaciones a la Comunidad Económica Europea y los créditos para adquisición de acciones dentro del sector público y fuera del sector público, respectivamente.

Igualmente, se exceptúan de esta distribución las subvenciones cuya gestión y administración corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de servicios estatales que regula el artículo 153 del Real Decreto legislativo 1091/1988.

En todos estos supuestos excepcionales, los centros gestores comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro del primer trimestre, el calendario de pagos que por estos conceptos hayan de realizar durante todo el año.

1.4 Excepcionalmente, en los casos expresamente contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 u otras Leyes, se procederá según se disponga en las mismas.

De igual forma se procederá en los casos de calendarios o condiciones especiales. Los Ministerios u Organismos interesados comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera durante los quince primeros días de cada trimestre natural las obligaciones cuyo vencimiento haya de producirse en ese trimestre. En cualquier caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberá tener conocimiento del vencimiento de estas obligaciones con diez días de antelación si se han de cumplir en España, y quince cuando deban cumplirse en el extranjero.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos correspondientes a las aplicaciones presupuestarias, «19.11, Transferencias entre subsectores 429»; y «26.11, Transferencias entre subsectores 421». En los últimos cinco días hábiles se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

1.6 Las disposiciones de fondos correspondientes a créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones de crédito, transferencias de crédito, incorporaciones de crédito y cualquier otra modificación que pueda producirse, se ajustarán al calendario de reconocimiento de obligaciones que, en función de la naturaleza del gasto, resulte apropiado. El proyecto de disposición de los fondos deberá ser previamente comunicado por el Ministerio u Organismo interesado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que podrá exigir, en su caso, su adecuado fraccionamiento.

2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, precisará de la aprobación previa del Ministerio de Economía y Hacienda, que se otorgará, en su caso, por los siguientes órganos:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en el punto 1.1 de este Acuerdo.

2. Siempre que no rebase la cifra de 600 millones de pesetas, para las obligaciones comprendidas en los puntos 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.500 millones de pesetas, así como en los casos de informe desfavorable de la Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa o de las Intervenciones Delegadas, en los restantes Ministerios.

2.2 Los anticipos de consignación deberán ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de Memoria justificativa de las razones objetivas que impidan ajustar el gasto a lo dispuesto en los números 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, a la que se unirá informe del respectivo Interventor delegado que se pronunciará expresamente sobre la necesidad del anticipo.